

# **Informe EmpreVet**

## **sobre las distorsiones creadas por la confusión entre la actividad profesional y económica veterinaria**

Versión: 22 de abril de 2025

**Empresas Veterinarias**

C16465031

Registro Nacional de Asociaciones: Sección: 1ª / Número Nacional: 628864.

[emprevet@emprevet.es](mailto:emprevet@emprevet.es)

Avda. de Laza 82. 32600 - Verín (Ourense)

## PRESENTACIÓN DE EMPREVET

**Empresas Veterinarias (EmpreVet)** es una asociación surgida de la alianza de acción de las siguientes asociaciones empresariales veterinarias:

- **aemave:** Asociación Empresarial Malagueña de Veterinarios.
- **aeVAR:** Asociación Empresarial Veterinaria de Aragón.
- **CEVE Sevilla:** Asociación Empresarial de Veterinarios Clínicos de Sevilla.
- **EVGal:** Empresas Veterinarias de Galicia.

EmpreVet se ha constituido como **Grupo de Interés**, figurando ya inscrita en el Registro de Grupos de Interés de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, con el fin de llevar a cabo actividades de influencia ante las personas titulares de los puestos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio de alto cargo de la Administración General del Estado, y el resto del personal de la Administración General del Estado y su sector público que participe en la toma de decisiones, en los procesos de elaboración de disposiciones normativas y políticas públicas, así como en la aplicación de las mismas.

Dentro de las actividades que los estatutos de EmpreVet recogen para el cumplimiento de sus fines está la de preparar o encargar la elaboración de documentos relativos a iniciativas públicas y documentos de posición, enmiendas, encuestas y sondeos de opinión, cartas abiertas y otros materiales de comunicación o información, así como encargar y llevar a cabo investigaciones con el propósito de influir.

Además, en cumplimiento de su Reglamento de Régimen Interno, EmpreVet se obliga a:

- a) Actuar de acuerdo a los principios del ordenamiento jurídico de manera transparente, íntegra y honesta.
- b) Informar en cada momento al personal público con el que se relacionen de su nombre y de los intereses, objetivos o fines perseguidos y, en su caso, de la clientela o entidades que representan.
- c) Garantizar la exactitud y veracidad de la información facilitada al personal público, evitando proporcionar información que pueda inducir a error o confusión.
- d) No difundir la información confidencial que pudieran conocer en el ejercicio de su actividad, salvo autorización expresa del personal público que se la hubiera proporcionado.
- e) No plantear ni sugerir al personal público ninguna situación que pueda generar un conflicto de intereses aparente o real.
- f) No influir ni intentar influir en la toma de decisiones públicas de manera ilícita ni recurriendo a una presión abusiva, ni obtener información de manera contraria al ordenamiento jurídico.

## RESUMEN EJECUTIVO

En las distintas normativas de ámbito veterinario se produce una grave confusión entre la actividad profesional veterinaria y la actividad económica veterinaria, que complica su correcta interpretación y aplicación y que tiene repercusiones en los desarrollos reglamentarios derivados y efectos prácticos diarios en la esfera administrativa, fiscal o deontológica.

La **actividad profesional veterinaria** es la labor que un egresado en veterinaria realiza de manera individual y directa. Puede practicarse de forma individual, para lo que se requiere que el veterinario esté colegiado, o de forma colectiva mediante una sociedad profesional veterinaria, para lo que se requiere que esté inscrita en el Registro de Sociedades Profesionales del correspondiente Colegio de Veterinarios. Esta actividad puede desarrollarse de varias formas, con las siguientes peculiaridades (en verde ventajas, en rojo desventajas):

- a) Ejercida por un veterinario propietario de su botiquín veterinario:
  - Sustitución de las recetas de botiquín por anotaciones en la ficha clínica permitida por el Real Decreto 666/2023.
  - Posibilidad asegurada por el Real Decreto 666/2023 de facilitar a la administración las fichas clínicas cuando las solicite.
  - Retención obligatoria por el Real Decreto 666/2023 del original de la receta de botiquín destinado al centro dispensador.
  
- b) Ejercida por un veterinario usuario de un botiquín veterinario ajeno:
  - Sustitución de las recetas de botiquín por anotaciones en la ficha clínica no permitida por el Real Decreto 666/2023.
  - Posibilidad no asegurada por el Real Decreto 666/2023 de facilitar a la administración las fichas clínicas cuando las solicite.
  - Retención no obligatoria por el Real Decreto 666/2023 del original de la receta de botiquín destinado al centro dispensador.

La **actividad económica veterinaria** se refiere a todas las acciones para las que se requiere la intervención de un egresado en veterinaria que realizan las personas y empresas para producir, intercambiar y vender bienes y servicios que satisfacen necesidades y deseos. Puede desarrollarse de varias formas, con las siguientes peculiaridades (en verde permisos, en rojo prohibiciones):

- 1) Por un trabajador por cuenta propia que sea egresado en veterinaria colegiado:
  - Venta al por menor de medicamentos autorizada en el considerando 47 del Reglamento 2019/6 y sentencia C-297/16 del TJUE.
  - Comercialización de medicamentos prohibida por el Real Decreto Legislativo 1/2015.
  - Compra directa de medicamentos autorizada por el Real Decreto Legislativo 1/2015 y Real Decreto 782/2013.
  - Cesión de medicamentos permitida por el Real Decreto 666/2023.
  - Recepción personal o a sus parientes y personas de su convivencia de incentivos, primas u obsequios por parte de quien tenga intereses directos o indirectos en la producción, fabricación y comercialización de medicamentos veterinarios, salvo los de escaso valor, prohibidos por el Real Decreto 666/2023.

### Empresas Veterinarias

C16465031

Registro Nacional de Asociaciones: Sección: 1ª / Número Nacional: 628864.

emprevet@emprevet.es

Avda. de Laza 82. 32600 - Verín (Ourense)

- Recepción de regalos, premios, obsequios, concursos, bonificaciones o actividades similares prohibidos por el Real Decreto 666/2023 como medios vinculados a la promoción o venta de medicamentos veterinarios.
  - Adquisición de gases medicinales permitida por el Real Decreto 666/2023 si ejerce en un centro veterinario, pero no permitida si no ejerce en un centro veterinario.
  - Adquisición directa de gases medicinales permitida por el Real Decreto 666/2023.
- 2) Por una sociedad profesional veterinaria:
- Venta al por menor de medicamentos autorizada en el considerando 47 del Reglamento 2019/6 y sentencia C-297/16 del TJUE.
  - Comercialización de medicamentos prohibida por el Real Decreto Legislativo 1/2015.
  - Compra directa de medicamentos autorizada por el Real Decreto Legislativo 1/2015 y Real Decreto 782/2013.
  - Cesión de medicamentos permitida por el Real Decreto 666/2023.
  - Recepción personal o a sus parientes y personas de su convivencia de incentivos, primas u obsequios por parte de quien tenga intereses directos o indirectos en la producción, fabricación y comercialización de medicamentos veterinarios, salvo los de escaso valor, prohibidos por el Real Decreto 666/2023.
  - Recepción de regalos, premios, obsequios, concursos, bonificaciones o actividades similares prohibidos por el Real Decreto 666/2023 como medios vinculados a la promoción o venta de medicamentos veterinarios.
  - Adquisición de gases medicinales permitida por el Real Decreto 666/2023 si la actividad se desarrolla en un centro veterinario, pero no permitida si no se desarrolla en un centro veterinario.
  - Adquisición directa de gases medicinales permitida por el Real Decreto 666/2023.
- 3) Por un trabajador por cuenta propia que no sea egresado en veterinaria en ejercicio clínico pero que tenga asalariados a uno o varios egresados en veterinaria colegiados:
- Comercialización de medicamentos permitida por el Real Decreto Legislativo 1/2015 y Real Decreto 782/2013.
  - Compra directa de medicamentos no autorizada por el Real Decreto Legislativo 1/2015 y Real Decreto 782/2013.
  - Cesión de medicamentos permitida por el Real Decreto 666/2023.
  - Recepción personal o a sus parientes y personas de su convivencia de incentivos, primas u obsequios por parte de quien tenga intereses directos o indirectos en la producción, fabricación y comercialización de medicamentos veterinarios, salvo los de escaso valor, permitidos por el Real Decreto 666/2023, excepto que sea un profesional sanitario, aunque sea un veterinario que no esté en ejercicio clínico.
  - Recepción de regalos, premios, obsequios, concursos, bonificaciones o actividades similares permitidos por el Real Decreto 666/2023 como medios vinculados a la promoción o venta de medicamentos veterinarios, excepto que sea un veterinario que no esté en ejercicio clínico.
  - Adquisición de gases medicinales permitida por el Real Decreto 666/2023 si es un veterinario colegiado, aunque no esté en ejercicio clínico, y la actividad se desarrolla en un centro veterinario, pero no permitida en el resto de los casos.

### **Empresas Veterinarias**

C16465031

Registro Nacional de Asociaciones: Sección: 1ª / Número Nacional: 628864.

[emprevet@emprevet.es](mailto:emprevet@emprevet.es)

Avda. de Laza 82. 32600 - Verín (Ourense)

- Adquisición directa de gases medicinales permitida por el Real Decreto 666/2023 si es un veterinario, aunque no esté en ejercicio clínico, pero no permitida en el resto de los casos.
- 4) Por una persona jurídica distinta a la sociedad profesional veterinaria propiedad de uno o varios egresados en veterinaria en ejercicio clínico:
- Comercialización de medicamentos prohibida por el Real Decreto Legislativo 1/2015.
  - Compra directa de medicamentos no autorizada por el Real Decreto Legislativo 1/2015 y Real Decreto 782/2013.
  - Cesión de medicamentos permitida por el Real Decreto 666/2023.
  - Recepción personal o a sus parientes y personas de su convivencia de incentivos, primas u obsequios por parte de quien tenga intereses directos o indirectos en la producción, fabricación y comercialización de medicamentos veterinarios, salvo los de escaso valor, prohibidos por el Real Decreto 666/2023.
  - Recepción de regalos, premios, obsequios, concursos, bonificaciones o actividades similares prohibidos por el Real Decreto 666/2023 como medios vinculados a la promoción o venta de medicamentos veterinarios.
  - Adquisición de gases medicinales permitida por el Real Decreto 666/2023 si la actividad se desarrolla en un centro veterinario, pero no permitida si no se desarrolla en un centro veterinario.
  - Adquisición directa de gases medicinales permitida por el Real Decreto 666/2023.
- 5) Por una persona jurídica distinta a la sociedad profesional veterinaria propiedad de personas que no son egresados en veterinaria en ejercicio clínico pero que tenga asalariados a uno o varios egresados en veterinaria colegiados:
- Comercialización de medicamentos permitida por el Real Decreto Legislativo 1/2015.
  - Compra directa de medicamentos no autorizada por el Real Decreto Legislativo 1/2015 y Real Decreto 782/2013.
  - Cesión de medicamentos permitida por el Real Decreto 666/2023.
  - Recepción personal o a sus parientes y personas de su convivencia de incentivos, primas u obsequios por parte de quien tenga intereses directos o indirectos en la producción, fabricación y comercialización de medicamentos veterinarios, salvo los de escaso valor, permitidos por el Real Decreto 666/2023, excepto que sea un profesional sanitario, aunque sea un veterinario que no esté en ejercicio clínico.
  - Recepción de regalos, premios, obsequios, concursos, bonificaciones o actividades similares permitidos por el Real Decreto 666/2023 como medios vinculados a la promoción o venta de medicamentos veterinarios, excepto que sea un veterinario que no esté en ejercicio clínico.
  - Adquisición de gases medicinales permitida por el Real Decreto 666/2023 si al menos un veterinario colegiado forma parte de la persona jurídica, aunque no esté en ejercicio clínico, y la actividad se desarrolla en un centro veterinario, pero no permitida en el resto de los casos.
  - Adquisición directa de gases medicinales permitida por el Real Decreto 666/2023 si al menos un veterinario forma parte de la persona jurídica, pero no permitida en el resto de los casos.

### **Empresas Veterinarias**

C16465031

Registro Nacional de Asociaciones: Sección: 1ª / Número Nacional: 628864.

[emprevet@emprevet.es](mailto:emprevet@emprevet.es)

Avda. de Laza 82. 32600 - Verín (Ourense)

## EXPOSICIÓN NORMATIVA DETALLADA

Para exponer las particularidades de la **actividad profesional veterinaria** es necesario referirse a varias normativas. La **Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias**, en su art. 4.2 señala que «*el ejercicio de una profesión sanitaria, por cuenta propia o ajena, requerirá la posesión del correspondiente título oficial que habilite expresamente para ello*». Añade, además, el art. 6.2.d que «*son funciones de la profesión sanitaria de los Licenciados en Veterinaria el control de la higiene y de la tecnología en la producción y elaboración de alimentos de origen animal, así como la prevención y lucha contra las enfermedades animales, particularmente las zoonosis, y el desarrollo de las técnicas necesarias para evitar los riesgos que en el hombre pueden producir la vida animal y sus enfermedades*».

El art. 62.2 del **Real Decreto 126/2013, de 22 de febrero, por el que se aprueban los Estatutos Generales de la Organización Colegial Veterinaria Española**, modificado por el Real Decreto 50/2024, de 16 de enero, en adelante los Estatutos de la OCVE, especifica que «*quien esté en posesión del título de Licenciado o Grado en Veterinaria tendrá derecho a ser admitido en el Colegio Oficial de Veterinarios que corresponda*». Y añade el art. 6.2 que «*será requisito indispensable y previo para el ejercicio de la profesión veterinaria hallarse incorporado al Colegio Profesional correspondiente*».

El art. 1.1 de la **Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales**, establece que «*las sociedades que tengan por objeto social el ejercicio en común de una actividad profesional deberán constituirse como sociedades profesionales en los términos de la presente Ley. A los efectos de esta Ley, es actividad profesional aquella para cuyo desempeño se requiere titulación universitaria oficial, o titulación profesional para cuyo ejercicio sea necesario acreditar una titulación universitaria oficial, e inscripción en el correspondiente Colegio Profesional*». Y añade el art. 5 que «*los derechos y obligaciones de la actividad profesional desarrollada se imputarán a la sociedad, sin perjuicio de la responsabilidad personal de los profesionales*».

El art. 71.2 de los Estatutos de la OCVE establece que «*a las sociedades profesionales se le reconoce el derecho a ejercer su profesión de acuerdo con lo dispuesto en los presentes Estatutos Generales, en la normativa deontológica vigente y en las demás disposiciones que regulen el ejercicio profesional*».

La legislación que permite la actividad económica como persona física o jurídica es de general conocimiento, por lo que este informe no abundará en ello. Específicamente, la **actividad económica veterinaria** no difiere de la de otros sectores y puede desarrollarse con las siguientes variantes:

- 1) Por un trabajador por cuenta propia que sea egresado en veterinaria colegiado.
- 2) Por una sociedad profesional veterinaria.
- 3) Por un trabajador por cuenta propia que no sea egresado en veterinaria en ejercicio clínico pero que tenga asalariados a uno o varios egresados en veterinaria colegiados.
- 4) Por una persona jurídica distinta a la sociedad profesional veterinaria propiedad de uno o varios egresados en veterinaria en ejercicio clínico.

### Empresas Veterinarias

C16465031

Registro Nacional de Asociaciones: Sección: 1º / Número Nacional: 628864.

[emprevet@emprevet.es](mailto:emprevet@emprevet.es)

Avda. de Laza 82. 32600 - Verín (Ourense)

- 5) Por una persona jurídica distinta a la sociedad profesional veterinaria propiedad de personas que no son egresados en veterinaria en ejercicio clínico pero que tenga asalariados a uno o varios egresados en veterinaria colegiados.

Corresponde ahora hacer una evaluación del tratamiento que hacen diversas normativas de la actividad veterinaria.

**REGLAMENTO (UE) 2019/6 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 11 DE DICIEMBRE DE 2018, SOBRE MEDICAMENTOS VETERINARIOS Y POR EL QUE SE DEROGA LA DIRECTIVA 2001/82/CE**

Aunque el art. 4 del Reglamento, dedicado a definiciones, define la prescripción veterinaria en su apartado 33, no sucede del mismo modo con el suministro, la dispensación o la venta y el suministro al por menor de medicamentos veterinarios.

De acuerdo con el apartado 20 de la sentencia 53/05 del TJUE, ECLI:EU:C:2006:448, «*según reiterada jurisprudencia, para interpretar una disposición de Derecho comunitario, debe tenerse en cuenta no sólo su tenor literal, sino también su contexto y los objetivos perseguidos por la normativa de la que forma parte*».

Además, conforme al apartado 20 de la sentencia 174/05 del TJUE, ECLI:EU:C:2006:170, y la jurisprudencia allí citada, «*la necesidad de una interpretación uniforme del Derecho comunitario excluye la posibilidad de que, en caso de duda, el texto de una disposición sea considerado aisladamente, y, en cambio, exige que sea interpretado a la luz de las versiones redactadas en las demás lenguas oficiales*».

Por este motivo, ofrecemos a continuación una revisión comparativa de las versiones oficiales en español, inglés, italiano, francés y alemán del texto del Reglamento.

Equivalencia entre suministro, dispensación y suministro al por menor:

Disposición	Español	Alemán	Inglés	Francés	Italiano
Considerando 47	suministro	Bereitstellung	supply	délivrance	fornitura
Capítulo VII	suministro	Abgabe	supply	fourniture	fornitura
Art. 105.9	se dispensarán	Abgabe	be supplied	est délivré	è fornito
Art. 4.36	suministro al por menor	Abgabe	retail supply	délivrance au détail	fornitura al dettaglio

Equivalencia entre suministro al por menor y venta al por menor:

Disposición	Español	Alemán	Inglés	Francés	Italiano
Art. 4.36	suministro al por menor	Abgabe	retail supply	délivrance au détail	fornitura al dettaglio
Considerando 76	suministro al por menor	Einzelhandel	retail	vente au détail	commercio al dettaglio
Considerando 47	venta al por menor	Einzelhandel	retail	vente au détail	commercio al dettaglio

**Empresas Veterinarias**

C16465031

Registro Nacional de Asociaciones: Sección: 1º / Número Nacional: 628864.

emprevet@emprevet.es

Avda. de Laza 82. 32600 - Verín (Ourense)

Cuadro resumen de equivalencia entre suministro, dispensación, suministro al por menor y venta al por menor:

Español	Alemán	Inglés	Francés	Italiano
suministro	Abgabe	supply	délivrance	fornitura
se dispensarán	Abgabe	be supplied	est délivré	è fornito
suministro al por menor	Abgabe Einzelhandel	retail supply retail	délivrance au détail vente au détail	fornitura al dettaglio commercio al dettaglio
venta al por menor	Einzelhandel	retail	vente au détail	commercio al dettaglio

Así pues, una vez revisadas las versiones de 5 idiomas oficiales, queda claro que para el Reglamento **los términos suministro, dispensación, suministro al por menor y venta al por menor son equivalentes**, por lo que su lectura e interpretación debe hacerse teniendo en cuenta esta circunstancia.

- Considerando 47: *«los veterinarios deben garantizar que no se encuentran en una situación de conflicto de intereses cuando **prescriben** medicamentos, al mismo tiempo que se reconoce su legítima actividad de **venta al por menor** de conformidad con el Derecho nacional. En particular, los veterinarios no deben estar influenciados ni directa ni indirectamente por incentivos económicos al **prescribir** dichos medicamentos. Además, el **suministro** de medicamentos veterinarios **por parte de los veterinarios** debe restringirse a la cantidad necesaria para el tratamiento de los animales a su cuidado».* En cuanto a la prescripción, se está haciendo referencia a una **actividad profesional**, que no debe estar influenciada por intereses económicos, como puedan ser pagos por parte de los empleadores o de los comercializadores de los medicamentos. En cuanto a la referencia al suministro, debe ser interpretada en el sentido de que involucra los medicamentos pertenecientes al botiquín del veterinario. En la medida que es un suministro al público debe considerarse equivalente a una venta al por menor y, por tanto, una **actividad económica**. Finalmente, la referencia a la venta al por menor, indudablemente debe interpretarse como una **actividad económica**, específicamente reconocida a los profesionales veterinarios **que prescriben medicamentos**.
- Considerando 74: *«los veterinarios deben expedir siempre una prescripción veterinaria cuando **suministren** un medicamento veterinario sujeto únicamente a prescripción veterinaria y no lo administren ellos mismos».* En este caso se hace referencia a una **actividad profesional** (prescripción) relacionada con una **actividad económica** de venta.
- Considerando 82: *«Cuando un medicamento esté autorizado en un Estado miembro y haya sido **prescrito** en él **por un veterinario** para un animal o grupo de animales, debe ser posible, en principio, que esa prescripción veterinaria sea reconocida y que el medicamento sea dispensado en otro Estado miembro. La eliminación de las barreras reglamentarias y administrativas a tal reconocimiento no debe impedir que **el***

**veterinario**, cuando lo exija su deber profesional o ético, pueda negarse a **dispensar** el medicamento recetado». En ambos casos se hace referencia a una **actividad profesional**.

- Art. 111.1.e: «**un veterinario** que preste servicios en un Estado miembro distinto de aquel en el que esté establecido estará autorizado a poseer medicamentos veterinarios no autorizados en el Estado miembro de acogida y administrarlos a aquellos animales o grupos de animales que tenga a su cuidado, sin sobrepasar la cantidad necesaria que él mismo haya prescrito para su tratamiento, siempre y cuando no **venda al por menor** ningún medicamento veterinario al propietario o responsable de los animales que trata en el Estado miembro de acogida, salvo que la normativa de este lo permita». En este caso se hace referencia a una **actividad económica**, que debe entenderse como que, si bien a los veterinarios del Estado miembro de acogida se les reconoce su legítima actividad de venta al por menor, como dice el considerando 47, a los veterinarios foráneos les está negado inicialmente este derecho, salvo que lo autorice específicamente el Estado miembro de acogida.

**En resumen**, para este Reglamento **la prescripción y la dispensación de medicamentos por parte de los veterinarios son actividades profesionales veterinarias**. En cambio, **el suministro y la venta al por menor por parte de los veterinarios con capacidad para prescribir o administrar medicamentos es una actividad económica veterinaria**. El Reglamento no entra a considerar si las entidades económicas que no son propiedad de veterinarios pueden ejercer la venta al por menor de medicamentos.

#### SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (SALA TERCERA) DE LA UE, C-297/16, EU:C:2018:141, DE 1 DE MARZO DE 2018

El Reglamento (UE) 2019/6 fue aprobado el 11 de noviembre 2018 y acoge en su redactado la sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de la UE, C-297/16, EU:C:2018:141, de 1 de marzo de 2018: «Procedimiento prejudicial — Directiva 2006/123/CE — Servicios en el mercado interior — Normativa nacional que reserva a los veterinarios el derecho a vender al por menor y a utilizar los productos biológicos, antiparasitarios y los medicamentos veterinarios — Libertad de establecimiento — Exigencia de que el capital de los establecimientos que venden al por menor medicamentos veterinarios pertenezca exclusivamente a veterinarios — Protección de la salud pública — Proporcionalidad», de la que merecen resaltarse los siguientes apartados:

- Apartado 60: «En consecuencia, el Tribunal de Justicia ha admitido, en particular, que el requisito de reservar la **comercialización** de medicamentos a determinados profesionales puede estar justificado por razón de las garantías que estos presentan y a la información que deben ser capaces de proporcionar al consumidor (véase en este sentido, en particular, la sentencia de 19 de mayo de 2009, Comisión/Italia, C-531/06, EU:C:2009:315, apartado 58)». En este caso se hace referencia a una **actividad económica**.
- Apartado 63: «En consecuencia, la exclusividad en el **comercio** y en la utilización de determinadas sustancias veterinarias atribuida a **los veterinarios**, por el hecho de disponer de los conocimientos y de las cualificaciones profesionales para administrar

#### Empresas Veterinarias

C16465031

Registro Nacional de Asociaciones: Sección: 1º / Número Nacional: 628864.

emprevet@emprevet.es

Avda. de Laza 82. 32600 - Verín (Ourense)

ellos mismos tales sustancias debidamente y en las cantidades adecuadas, o para informar correctamente de ello a otras personas interesadas, constituye una medida idónea para garantizar la realización del objetivo de protección de la salud pública mencionado en el apartado 57 de la presente sentencia». En este caso se hace referencia a una **actividad económica**.

- Apartado 88: «En efecto, aunque, tal como se desprende del apartado 62 de la presente sentencia, las consideraciones relativas al ámbito de los medicamentos para uso humano pueden extrapolarse, en principio, al ámbito del comercio de medicamentos veterinarios, el margen de apreciación que debe reconocerse a los Estados miembros para garantizar la calidad del abastecimiento de medicamentos veterinarios y la independencia de los veterinarios que prestan servicios en los establecimientos que comercializan tales medicamentos es más restringido que aquel del que pueden disponer en otros sectores más estrechamente ligados a la protección de la salud humana y, por ello, tal margen de apreciación **no puede extenderse hasta la exclusión de toda participación de personas que no son veterinarios** en el capital de los referidos establecimientos». En este caso se hace referencia a una **actividad económica**.
- Fallo de la sentencia, punto 1: «El artículo 15 de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional como la controvertida en el litigio principal, que establece, en favor de **los veterinarios**, la exclusividad en el **comercio al por menor** y en la utilización de productos biológicos, de productos antiparasitarios de uso especial y de medicamentos veterinarios». Nuevamente se hace referencia a una **actividad económica**.
- Fallo de la sentencia, punto 2: «El artículo 15 de la Directiva 2006/123 debe interpretarse en el sentido de que **se opone** a una normativa nacional como la controvertida en el litigio principal, que **exige que el capital social de los establecimientos que comercializan al por menor medicamentos veterinarios pertenezca exclusivamente a uno o a varios veterinarios**». También en este caso se hace referencia a una **actividad económica**.

En resumen, para esta Sentencia **la comercialización al por menor por parte de los veterinarios con capacidad para utilizar o administrar medicamentos es una actividad económica veterinaria legítima**. Sin embargo, permite que otras entidades económicas que no son propiedad de veterinarios pueden ejercer, también legítimamente, la comercialización al por menor de medicamentos veterinarios.

## LEY DE GARANTÍAS Y USO RACIONAL DE LOS MEDICAMENTOS Y PRODUCTOS SANITARIOS

Esta ley fue aprobada por el Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios.

### Empresas Veterinarias

C16465031

Registro Nacional de Asociaciones: Sección: 1ª / Número Nacional: 628864.

emprevet@emprevet.es

Avda. de Laza 82. 32600 - Verín (Ourense)

- Art. 3.5: «*la normativa de desarrollo establecerá los requisitos para que puedan **venderse** directamente a **profesionales de la veterinaria** los medicamentos necesarios para el ejercicio de su **actividad profesional***». En este caso se hace referencia a una **actividad económica** de compra. Sin embargo, este redactado es improcedente puesto que muchos veterinarios ejercen su profesión como trabajadores por cuenta ajena y son sus empleadores quienes les facilitan los medicamentos necesarios para su actividad profesional. Al especificarse que la venta tiene que ser directa al profesional veterinario se crea una discriminación con aquellas entidades económicas que no son propiedad de veterinarios.
- Art. 4.1: «*el **ejercicio clínico de la veterinaria** será incompatible con cualquier clase de **intereses económicos directos** derivados de la fabricación, elaboración, distribución, intermediación y **comercialización** de los medicamentos y productos sanitarios*». En este caso se prohíbe que quienes tengan una **actividad clínica profesional veterinaria** pueden tener, a la vez, una **actividad económica** relacionada con la comercialización de medicamentos.
- Art. 4.3: «*el **ejercicio clínico de la veterinaria** será incompatible con el desempeño de actividad profesional o con la titularidad de oficina de farmacia*». Aquí se prohíbe que quienes tengan una **actividad clínica profesional veterinaria** pueden tener, a la vez, una **actividad profesional** o una **actividad económica** relacionada con las oficinas de farmacia.

En resumen, para esta Ley **la compra directa de medicamentos por parte de los veterinarios es una actividad económica** que sólo pueden hacer los profesionales veterinarios. En cambio, **la comercialización de medicamentos por parte de los veterinarios en ejercicio clínico es una actividad económica veterinaria** prohibida. Esta Ley no pone obstáculos para que las entidades económicas que no son propiedad de veterinarios en ejercicio clínico puedan ejercer la comercialización de medicamentos.

#### REAL DECRETO 782/2013, DE 11 DE OCTUBRE, SOBRE DISTRIBUCIÓN DE MEDICAMENTOS DE USO HUMANO

- Disposición adicional tercera.2: «*la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios emitirá una resolución, que se publicará en su página web, con la lista de los medicamentos que podrán **venderse** directamente a los **profesionales de la veterinaria** para el ejercicio de su **actividad profesional***». Siguiendo lo dispuesto en el art. 3.5 de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, nuevamente se hace referencia a una **actividad económica** de compra. Sin embargo, este redactado sigue siendo improcedente puesto que muchos veterinarios ejercen su profesión como trabajadores por cuenta ajena y son sus empleadores quienes les facilitan los medicamentos necesarios para su actividad profesional. Al especificarse que la venta tiene que ser directa al profesional veterinario se crea una discriminación con aquellas entidades económicas que no son propiedad de veterinarios.

## RESOLUCIÓN DE LA AGENCIA ESPAÑOLA DE MEDICAMENTOS Y PRODUCTOS SANITARIOS POR LA QUE SE ESTABLECE EL LISTADO DE MEDICAMENTOS DE USO HUMANO QUE PUEDEN VENDERSE DIRECTAMENTE A LOS PROFESIONALES DE LA VETERINARIA PARA EL EJERCICIO DE SU ACTIVIDAD PROFESIONAL

La AEMPS «resuelve Aprobar la lista con los grupos terapéuticos de medicamentos que podrán **venderse** directamente a los **profesionales de la veterinaria** para el ejercicio de su **actividad profesional**, la cual figura adjunta como anexo a la presente resolución.

Estos medicamentos podrán venderse directamente desde los laboratorios o entidades de distribución a los profesionales de la veterinaria en las condiciones establecidas en la disposición adicional tercera del Real Decreto 782/2013». Siguiendo lo dispuesto en el art. 3.5 de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios y la Disposición adicional tercera.2 del Real Decreto 782/2013, nuevamente se hace referencia a una **actividad económica** de compra. Sin embargo, este redactado sigue siendo improcedente puesto que muchos veterinarios ejercen su profesión como trabajadores por cuenta ajena y son sus empleadores quienes les facilitan los medicamentos necesarios para su actividad profesional. Al especificarse que la venta tiene que ser directa al profesional veterinario se crea una discriminación con aquellas entidades económicas que no son propiedad de veterinarios.

## REAL DECRETO 666/2023, DE 18 DE JULIO, POR EL QUE SE REGULA LA DISTRIBUCIÓN, PRESCRIPCIÓN, DISPENSACIÓN Y USO DE MEDICAMENTOS VETERINARIOS

El art. 2.2.a de este Real Decreto define la **dispensación** como el «**acto profesional** por el que se **vende al por menor** medicamentos veterinarios sujetos a prescripción a personas físicas o jurídicas propietarias o titulares de los animales, a los que se destinan los medicamentos, o a sus representantes». Por tanto, para este Real Decreto, cuando se trata de medicamentos veterinarios sujetos a prescripción, dispensación y venta al por menor son expresiones equivalentes. Si bien la definición no detalla qué profesional debe llevarla a cabo, sí que especifica que la dispensación es tanto una **actividad profesional** como una **actividad económica** que podría ser llevada a cabo por el profesional dispensador o por otra persona o entidad.

El art. 2.2.h define el «**suministro al profesional veterinario**» como el «proceso mediante el cual **el veterinario** obtiene el medicamento para usar durante el **ejercicio clínico**». El art. 31.1 dedicado a las «condiciones de **suministro a distancia de medicamentos veterinarios a profesionales veterinarios**» señala que éste suministro es una «**venta**» y, por tanto, una **actividad económica** destinada a sostener la **actividad profesional veterinaria**. Sin embargo, el redactado vigente parece obligar a que la venta deba hacerse exclusivamente al profesional veterinario y no pueda hacerse también a quien emplea a este profesional como asalariado. Hubiese sido más fiel a la realidad fijar el botiquín veterinario como el destino de esos medicamentos.

El art. 2.2.j define la «**cesión** de medicamentos» como «la **entrega sin ánimo de lucro** de medicamentos por el **veterinario prescriptor** al propietario o responsable del animal o animales, con el fin de asegurar la continuidad del tratamiento, siempre que concurra alguna dificultad específica para el acceso a la medicación, en los términos previstos por el artículo 37.8 del presente

**Empresas Veterinarias**

C16465031

Registro Nacional de Asociaciones: Sección: 1º / Número Nacional: 628864.

[emprevet@emprevet.es](mailto:emprevet@emprevet.es)

Avda. de Laza 82. 32600 - Verín (Ourense)

*real decreto*». Amplían la información sobre este concepto los apartados 1 y 8 del art. 37, que especifican que «*el veterinario, para su **ejercicio profesional**, queda autorizado para la cesión de medicamentos*» y que «*el veterinario destinará los **medicamentos del botiquín** a su administración a los animales que estén bajo su cuidado. No obstante, podrá ceder al titular o responsable del animal los medicamentos necesarios para la continuidad del tratamiento iniciado en casos de que dicha continuidad pudiera verse comprometida, salvo que se trate de medicamentos de aplicación exclusiva por el veterinario*». La cesión es claramente una **actividad económica** ligada a la **actividad profesional** de prescripción, aunque se especifica que el veterinario prescriptor que entrega el medicamento cedido debe carecer de interés en obtener un beneficio económico (ánimo de lucro), pudiendo hacer la entrega desde botiquines veterinarios que sean de su propiedad o desde los que sea un simple usuario.

El art. 12.5 establece que «*para el **suministro** de pequeñas cantidades de medicamentos veterinarios de un minorista a otro en el ámbito nacional no se requerirá ser titular de una autorización de distribución al por mayor*». En este sentido, el art. 4.d prohíbe «*la **venta** de medicamentos entre comerciales detallistas, excepto si la cantidad no excede el 20 % del volumen de ventas del año anterior*». Por tanto, este suministro es un proceso de venta que constituye, naturalmente, una **actividad económica**.

El capítulo III se dedica a la «***distribución** de medicamentos veterinarios*». El art. 14.1.c establece que «*el titular de la autorización de un distribuidor mayorista **suministrará** los medicamentos únicamente a otros distribuidores mayoristas, a oficinas de farmacia, a establecimientos minoristas legalmente autorizados y a establecimientos autorizados para la fabricación de piensos medicamentosos y a otros canales de venta*». Nuevamente, este suministro es un proceso de venta que implica una **actividad económica**.

Por tanto, **la venta de medicamentos veterinarios no sujetos a prescripción y el suministro, la distribución, la dispensación y la cesión de medicamentos son variantes diferentes de la venta de medicamentos veterinarios**, que, en todo caso, son **actividades económicas**.

Una vez establecidas las equivalencias terminológicas, revisaremos ahora otros artículos de este Real Decreto:

- Art. 3: «*el **ejercicio clínico de la veterinaria** en oficina de farmacia o en un servicio farmacéutico en relación con medicamentos veterinarios, incluidos los de entidades o agrupaciones ganaderas, estarán sometidos al régimen de incompatibilidades regulado en el artículo 4 del Real Decreto Legislativo 1/2015*». Aquí se hace una referencia a una **actividad económica** impedida por el desempeño de una **actividad profesional** veterinaria.
- Art. 4.k: «*Queda prohibida la **dispensación** al público de medicamentos veterinarios de **administración** exclusiva por el veterinario. No obstante, **el veterinario** podrá autorizar a un tercero a recoger el medicamento en su nombre*». En este artículo hay una gran confusión. Si bien está claro que la administración de medicamentos veterinarios forma parte de la **actividad profesional** veterinaria, aquí se cita la posibilidad de que los medicamentos veterinarios de administración exclusiva por el veterinario puedan ser «dispensados» a los veterinarios. Sin embargo, el art. 22.a especifica que la dispensación sólo puede realizarse a

«a personas físicas o jurídicas propietarias o titulares de los animales a los que se destinan los medicamentos o a sus representantes», por lo que esta autorización de dispensación a los veterinarios debe entenderse como una **actividad económica** realizada con destino a veterinarios propietarios o titulares de los animales a los que se destinan los medicamentos en quienes los administrarían, no como parte de una actividad profesional sino como consecuencia de la habilitación que tienen para la administración de estos medicamentos en función de su titulación. Esta confusión, evidente, en el redactado se hubiese corregido si se hubiese asumido que los medicamentos no se suministran al veterinario con destino a su botiquín personal sino al botiquín veterinario, independientemente de quién sea su titular.

- Art. 4.I: «Queda prohibido el ofrecimiento directo o indirecto de cualquier tipo de **incentivo, primas u obsequios**, salvo los de escaso valor, a los **profesionales sanitarios** implicados en el ciclo de **prescripción, dispensación y administración**, o a sus parientes y personas de su convivencia y, en su caso, a los propietarios de los animales, por parte de quien tenga intereses directos o indirectos en la producción, fabricación y comercialización de medicamentos veterinarios». En el caso de la prescripción, como **actividad profesional** por parte de los veterinarios, esta prohibición encuentra su justificación en lo dispuesto en el considerando 47 del Reglamento (UE) 2019/6, que señala que «los veterinarios deben garantizar que no se encuentran en una situación de conflicto de intereses cuando prescriben medicamentos. En particular, los veterinarios no deben estar influenciados ni directa ni indirectamente por incentivos económicos al prescribir dichos medicamentos». Sin embargo, en lo que se refiere a la dispensación, entendida como **actividad profesional** desarrollada en el marco de la **actividad económica** de venta al por menor de los medicamentos veterinarios, esta prohibición dispone en contra de lo dispuesto en el mismo considerando 47, que establece que «se reconoce a los veterinarios su legítima actividad de venta al por menor de conformidad con el Derecho nacional», entendiéndose que el Derecho nacional podría incluir una regulación de la legitimidad de la actividad de venta, pero en ningún caso una supresión de tal legitimidad. En todo caso, esta prohibición no es de aplicación a quienes desarrollando una actividad económica veterinaria no son profesionales sanitarios implicados en el ciclo de prescripción, dispensación y administración, o a sus parientes y personas de su convivencia y, en su caso, propietarios de los animales.

Finalmente ofrecemos una reseña específica de los artículos de este Real Decreto referidos a los botiquines veterinarios, en los que existe, posiblemente, la mayor confusión entre las actividades veterinarias profesional y económica.

- Art. 31.4: «conforme al artículo 28.5, las oficinas de farmacia y comerciales detallistas autorizadas conforme al artículo 20 no podrán realizar u ofrecer, a los **profesionales veterinarios, regalos, premios, obsequios, concursos, bonificaciones o actividades similares** como medios vinculados a la promoción o venta, sin perjuicio de los descuentos sobre el precio de venta que se contemplen en la normativa vigente». Este artículo, incluido en el Capítulo VI dedicado al «suministro a profesionales veterinarios a través de servicios de sociedad de la información» especifica la prohibición contenida en el art. 4.I. Aquí también existe una confusión entre la **actividad profesional** de prescripción y la **actividad económica** que necesita de la constitución de un botiquín veterinario propio del veterinario. Tal y como

está redactado este artículo los botiquines veterinarios que no son propiedad de profesionales veterinarios sí podrían recibir regalos, premios, obsequios, concursos, bonificaciones o actividades similares como medios vinculados a la promoción o venta de medicamentos veterinarios, ya que a estos botiquines veterinarios no les sería de aplicación lo dispuesto en el art. 28.5 por cuanto únicamente es de aplicación a la venta a distancia al público de medicamentos veterinarios no sujetos a prescripción, pero no al suministro de medicamentos veterinarios con destino a los botiquines que no son propiedad de veterinarios.

- Art. 32.1: «*no será necesario emitir una receta en el caso de **tratamiento** de animales de especies de animales de compañía para los medicamentos procedentes del **botiquín profesional del veterinario** si la información se almacena en fichas clínicas*». En este caso se confunde la **actividad profesional** de uso de medicamentos con la **actividad económica** que facilita el botiquín veterinario al veterinario. Si el veterinario es un asalariado, el botiquín que utiliza para la obtención de los medicamentos que administra no es de su propiedad, sino del empleador. Por tanto, de acuerdo con este artículo, únicamente podrían dejar de emitir recetas los veterinarios que hagan uso de su botiquín profesional, pero no los veterinarios que hagan uso del botiquín de otras personas (físicas o jurídicas). Debe recordarse que nada impide a un veterinario asalariado que hace uso de un botiquín propiedad de una empresa veterinaria que, a su vez, pueda tener un botiquín profesional personal para su uso bien en sus propios animales bien como parte de un trabajo por cuenta propia.
- Art. 32.5: «*los documentos en los que se emita la receta, o las fichas clínicas, que podrán ser llevadas mediante medios electrónicos, en el caso del apartado 1, se conservarán un plazo mínimo de cinco años, en el que el **profesional veterinario** deberá ponerlas a disposición de la autoridad competente en caso de que ésta lo requiera*». Aquí, se vuelve a confundir la **actividad profesional** de uso de medicamentos con la **actividad económica** que facilita el botiquín veterinario al veterinario. Los veterinarios asalariados usan los medios que pone a su disposición el empleador. Las fichas clínicas son propiedad del empleador y los datos de carácter personal que en ellas están contenidas dejan de ser accesibles por el asalariado en cuanto finaliza la relación laboral, por lo que le resultará imposible ponerlas a disposición de la autoridad competente si no tiene acceso a ellas.
- Art. 34.2: «*la prescripción excepcional de un **medicamento de uso humano de uso exclusivamente hospitalario** sólo podrá realizarse por el veterinario para la administración directa por él mismo. En estos supuestos, la autoridad competente de la comunidad autónoma establecerá el procedimiento y los controles necesarios para el **suministro a profesionales veterinarios** de este tipo de medicamentos*». En este caso, atendiendo a lo dispuesto en el art. 2.2.h, donde se define el «*suministro al profesional veterinario*» como el «*proceso mediante el cual el veterinario obtiene el medicamento para usar durante el ejercicio clínico*», la **actividad profesional** de administración directa de estos medicamentos se confunde con la **actividad económica** que sustenta que el veterinario deba tener acceso a un botiquín veterinario, puesto que el redactado vigente parece obligar a que la venta o suministro deba hacerse exclusivamente al profesional veterinario y no pueda hacerse también a quien emplea a este profesional como asalariado. Hubiese sido más fiel a la realidad fijar el botiquín veterinario como el destino de esos medicamentos.

- Art. 34.3: «en los supuestos de prescripción de un medicamento veterinario inmunológico o antimicrobiano autorizado en otro Estado miembro, de conformidad con lo establecido en los artículos 112, 113 y 114 del Reglamento (UE) 2019/6, el veterinario prescriptor deberá comunicar, con la antelación suficiente, su intención de prescribir el medicamento a la autoridad competente de la comunidad autónoma correspondiente, la cual podrá prohibir su uso por motivos de sanidad animal o salud pública mediante resolución motivada en el plazo máximo tres días hábiles. En este caso será el **veterinario prescriptor** el encargado de **custodiar** dicho medicamento hasta su aplicación a los animales bajo su cuidado». En este caso sería posible interpretar que la **actividad profesional** de custodia de estos medicamentos no se confunde con la **actividad económica** que sustenta que el veterinario deba tener acceso a un botiquín veterinario, puesto que el suministro de estos medicamentos podría ser con destino a cualquier botiquín al que tenga acceso el veterinario, independientemente de que sea el propietario o no. Sin embargo, que el encargado de la custodia sea exclusivamente el veterinario prescriptor choca con lo dispuesto en el art. 37.4, que dispone que «deberá garantizarse que el botiquín se encuentra en todo momento bajo custodia del veterinario, empresa veterinaria o sociedad profesional, responsable del mismo».
- Art. 35.3: «cuando **el veterinario** haga uso de medicamentos que disponga en **su botiquín para su ejercicio profesional** retendrá también el original destinado al centro dispensador y en la receta anotará que es de botiquín en el campo “tipo de dispensación”». En este artículo la **actividad profesional** de uso de estos medicamentos se confunde con la **actividad económica**. Si el veterinario tiene un botiquín veterinario propio entonces debe retener el original de la receta, pero si es usuario de un botiquín veterinario entonces no está obligado a retenerla.
- Art. 37.1: «**el veterinario**, para su **ejercicio profesional** queda autorizado para la **tenencia, transporte, aplicación, uso o administración** de medicamentos, incluidos los gases medicinales, así como la **cesión** en los términos previstos en el apartado 8». No existe confusión entre la **actividad profesional** de tenencia, aplicación, uso, administración y cesión de los medicamentos y la **actividad económica** que sustenta que el veterinario deba tener acceso a un botiquín veterinario, puesto que se puede estar haciendo referencia tanto a un botiquín veterinario propiedad del veterinario como a otros botiquines a los que pueda tener acceso el veterinario en el marco de su actividad profesional.
- Art. 37.2: «en el marco de su **ejercicio clínico el veterinario** queda autorizado para la **cesión** de medicamentos al titular o responsable de los animales». Nuevamente, no existe confusión entre la **actividad profesional** de cesión de los medicamentos y la **actividad económica** que sustenta que el veterinario deba tener acceso a un botiquín veterinario, puesto que la cesión puede realizarse tanto desde un botiquín veterinario propiedad del veterinario como desde otros botiquines a los que el veterinario pueda tener acceso en el marco de su actividad profesional.
- Art. 37.3: «la **adquisición** y tenencia de medicamentos estará autorizada cuando **el veterinario, empresa veterinaria, o sociedad profesional** comunique a la autoridad competente correspondiente la existencia del botiquín veterinario. Esta comunicación

siempre se hará por un veterinario que también será responsable, en su caso, de identificar y comunicar a otros veterinarios usuarios de su botiquín». Este artículo es capital para interpretar el resto del articulado de este Real Decreto, ya que especifica claramente que, tras la **actividad económica** de adquisición de los medicamentos, el propietario de un botiquín veterinario pueden ser tanto un veterinario, como una sociedad profesional veterinaria o una empresa veterinaria. Cuando existe una especificación tan notoria en este artículo, como también en el art. 37.4 y anexo V.i, debe entenderse que las referencias a los **botiquines de los veterinarios** tienen un significado diferente a las referencias a los **botiquines veterinarios**.

- Art. 37.6: «**la adquisición** de medicamentos se efectuará a través de oficinas de farmacia o en comerciales detallistas autorizadas previa petición mediante hoja de pedido que incluirá: Nombre y apellidos **del veterinario** o de la sociedad profesional, DNI o NIF y número de colegiación del veterinario, o número de identificación fiscal de la sociedad profesional y firma del solicitante». Como expone el art. 37.3, existe un veterinario responsable del botiquín, que es el encargado de firmar la solicitud de los medicamentos que se adquirirán con destino al botiquín. Por tanto, aquí tampoco existe confusión entre la **actividad profesional** de pedido de los medicamentos y la **actividad económica** que sustenta que el veterinario sea responsable de ese botiquín veterinario.
- Art. 37.8: «**el veterinario** destinará los medicamentos **del botiquín** a su administración a los animales que estén bajo su cuidado. No obstante, podrá ceder al titular o responsable del animal los medicamentos necesarios para la continuidad del tratamiento iniciado en casos de que dicha continuidad pudiera verse comprometida, salvo que se trate de medicamentos de aplicación exclusiva por el veterinario». En este caso tampoco existe confusión entre la **actividad profesional** de cesión de los medicamentos y la **actividad económica** que sustenta que el veterinario sea un usuario de ese botiquín veterinario.
- Art. 38.1: «para el **suministro a profesionales veterinarios** de gases medicinales, de uso veterinario o humano, será precisa la previa autorización específica de la autoridad competente en cuyo territorio esté domiciliado **el centro veterinario** o, cuando el ejercicio de la profesión veterinaria se realice en más de una comunidad autónoma, de aquélla en que radique su domicilio o sede social, previa acreditación, al menos, de que se dispone por **el veterinario** o en el **centro veterinario** de los medios precisos que permitan observar las necesarias medidas de seguridad y calidad en la aplicación o uso de los gases medicinales». Este artículo es muy confuso. Parece que permite el acceso a los gases medicinales únicamente a veterinarios que ejerzan su profesión en un centro veterinario, siempre y cuando, o bien el veterinario o bien el centro, dispongan de los medios adecuados para su uso. Por tanto, existe una confusión entre la **actividad profesional** de uso de los gases medicinales y la **actividad económica** que sustenta que el veterinario tenga acceso a dichos gases, puesto que el redactado vigente parece obligar a que la venta o suministro deba hacerse exclusivamente al profesional veterinario y no pueda hacerse también a quien emplea a este profesional como asalariado. Hubiese sido más fiel a la realidad fijar el botiquín veterinario como el destino de esos medicamentos.

- Art. 38.4: «**el veterinario** podrá **adquirir** los gases medicinales **directamente** del titular de la autorización de comercialización, o en su caso del importador». Al igual que en el art. 38.1 este artículo hace referencia únicamente a los veterinarios, por lo que la adquisición directa no sería de aplicación a nadie que no poseyese tal condición, aunque el art. 38.5.a habilita a ciertas personas jurídicas. La adquisición sería una **actividad económica** relacionada con una titulación específica, no con una **actividad profesional**.
- Art. 38.5.a: «la **adquisición** por **el veterinario** de tales gases requerirá la entrega en la entidad suministradora de un documento en el que figure, al menos la identificación personal del profesional y su número de colegiado. En el caso de las **personas jurídicas**, incluidas las asociaciones profesionales, el número de identificación fiscal de las mismas y la identificación personal y número de colegiado de, al menos, un veterinario que forme parte de la misma». En este caso se abre la opción de la adquisición de gases medicinales tanto a los veterinarios como a personas jurídicas, aunque sólo a aquellas en las que al menos un veterinario forme parte de las mismas. Queda, por tanto, vetada a personas jurídicas en las que ningún veterinario forme parte de ellas. La adquisición es una **actividad económica**, relacionada con una titulación y una colegiación específica, que en el caso de veterinarios individuales no necesariamente se relaciona con una **actividad profesional**, situación que sí se da en el caso de las sociedades profesionales.
- Anexo V.i: «en el caso de **botiquines comunes**, pertenecientes a una **sociedad profesional veterinaria**, o **empresa veterinaria**, y en el caso de que el veterinario responsable de la declaración del botiquín haya identificado a otros veterinarios usuarios de su botiquín, el sistema deberá permitir la expedición de recetas de los medicamentos del botiquín común a cada veterinario perteneciente a dicha sociedad, empresa veterinaria o a los veterinarios que lo compartan solidariamente, de los medicamentos del botiquín común». Este apartado hace referencia a los requisitos técnicos de los sistemas de emisión de la receta veterinaria electrónica. Aquí se introduce la denominación de botiquines veterinarios comunes para todos aquellos que no sean propiedad de un veterinario que ejerce en solitario, en cuyo caso la **actividad profesional** y la **actividad económica** es indistinguible por ser ejercida por la misma persona. En el caso de los botiquines comunes la **actividad profesional** y la **actividad económica** es igualmente indistinguible para los veterinarios que ejerciendo su actividad profesional como trabajadores por cuenta propia tienen veterinarios asalariados o para los socios veterinarios de una sociedad profesional veterinaria. En cambio, puede darse confusión entre la **actividad profesional** de uso o cesión de los medicamentos y la **actividad económica** que desempeñan los veterinarios asalariados usuarios (no propietarios) de los botiquines comunes.